

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

Constitución y verdad (2). *Por José Lois Estévez*

LA CE puede ser analizada y juzgada desde perspectivas muy diferentes. Por ejemplo: Cabe estudiar su contenido informativo, calculando la relación entre sus dimensiones verbales, expresadas en unidades de información (bits; es decir, dígitos binarios, 0,1) (denominador) y las que, por traducirse en vinculaciones personales concretas, efectivamente contienen (numerador). Huelga decir que en este aspecto sale muy mal parada. Pero este asunto no esa hora del caso. Son dos las cuestiones que nos ocupan al presente. Una, con estrecha relación al tema de este artículo, versa sobre la coherencia lógica entre sus diversas proposiciones, como condición previa de su verdad, pues, según nadie ignora, dos proposiciones contradictorias no pueden ser simultáneamente verdaderas. (Cabe que lo sean en tiempos distintos; y es toda sentido a la Dialéctica hegeliana).

La otra habrá de referirse a la confrontación de sus preceptos con la experiencia, que es la forma suprema en que se manifiesta la verdad, la cual, definida en comunión de Filosofía y Ciencias particulares, se nos aparece como “fidelidad o respeto a las fuentes originarias de información”.

Comencemos nuestra exploración en el art. 1. “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Examinado el precepto desde una perspectiva lógica, lo primero que sobrecoge es la confianza que muestran los constituyentes en su omnipotencia. Parecen creer a pies juntillas que, con sólo proponérselo ellos, ya España queda constituida en ese Estado “social, democrático y de Derecho” que entraba en sus incógnitos designios. Pero esta triple adjetivación, siendo polisémica, desemboca en proposiciones incompletas.

Antes de promulgarse la CE, los españoles preservábamos la socialidad: Cooperábamos unos con otros y teníamos, incluso, un Gobierno en acción. ¿Cómo afectaría la CE a la sociedad subestante? He ahí un resultado de futuro, completamente impredecible. Lo mismo cabría decir de su carácter democrático. La democracia proyectada en la Constitución era borrosa. La futura Ley Electoral contribuiría a configurarla. Pero su fisonomía final tendría que depender, en gran medida, de las reacciones de los poderes públicos.

Eso mismo hay que sostener respecto al Estado de Derecho. El Estado de Derecho no se reduce a un Gobierno que proclame la soberanía de la ley. Las leyes, en sí mismas, son inertes. Si el pueblo no las vive ni los tribunales las aplican, se quedan en lo que son en principio: palabras que duermen en los periódicos oficiales.

¿Se viven y se aplican en España las normas constitucionales? ¡Sólo la experiencia permite saberlo! Lo único cierto aquí es que la voluntad legal nunca se realiza plenamente: más bien vale como deseo que como fiat creador.

Para saber la medida cuantitativa en que se cumplen sus normas habría que computar el número de omisiones, de quebrantamientos y de errores jurídicos acreditables. Este dato yace en las tinieblas.

El art.1 plantea también otra cuestión nada baladí. Al anteponer la libertad a los restantes valores, ¿cómo justificar las limitaciones que aquélla sufre con cada norma? Toda libertad –se dice– encuentra un límite en cualquier otra. Pero si entre ellas se predica la igualdad, ¿cómo dirimir sus frecuentes conflictos? La regla discriminatoria ha de ser siempre la Justicia, que, por eso mismo, no puede encontrar valor comparable. En rigor, se presenta como único y autosuficiente; y, puesto que se identifica con la verdad no puede admitir competidores. Ninguna Ciencia necesita más regla que verdadero-falso.

Todo esto es demostrable. Quienes estudian la axiología suman de ordinario a la Justicia otros valores. Los que presentan el Preámbulo de la CE –corrigiendo el anterior “gazapo”– son: Justicia, libertad, seguridad y bienestar. Supongamos que admitimos provisionalmente la tesis pluralista. Tendremos, así, ante nosotros diferentes modelos valorativos. Clasifiquémoslos en dos grandes grupos: monistas y pluralistas. Los primeros se montan sobre un valor único. Los últimos se dividen en jerárquicos y ajerárquicos. En los ajerárquicos, el legislador o el juez pueden zanjar los conflictos eligiendo libremente el valor que les parece más conveniente. Hoy es lo que hacen. Los jerárquicos, en cambio, están ordenados: unos son supletorios de los otros; y no se puede descender en la escala, salvo mutismo probado del valor precedente.

¿Cómo juzgamos la preferencia entre modelos? ¡Optando por el mejor, que será obviamente el más justo! Hay aún otra razón de mucho peso en pro de la solución monista: la utilización en el Derecho de los ordenadores. Pues el gravísimo problema de paralizarse los pleitos quedaría resuelto si estas máquinas, respondiendo a las alegaciones y pruebas de las partes, dieran a los casos, automáticamente, la solución legal. Con modelos pluralistas ajerárquicos esto sería sino imposible, por lo menos muchísimo más difícil.

Como es sabido, los ordenadores trabajan en lenguaje binario (activo, suspenso, sí, no, 0, 1). Tomando Justicia = verdad, todo el Derecho puede ser tratado mediante el álgebra booleana, o sea, con la lógica del sí o no, no según la del más o menos. En la fecha en que se elaboró la CE, apenas había ordenadores en España y siendo su funcionamiento muy poco conocido, era raro pensar en ellos para aplicaciones jurídicas. ¿Qué importaba entonces la multiplicación de los valores? Pero una vez que tenemos que acortar la duración de los pleitos, los ordenadores resultan más oportunos. Pero habrá que legislar con vistas a ellos. Y nos obligarán a distinguir lo verdadero de lo falso: solución 1 ó 0.

Creo haber demostrado en ocasión anterior que toda norma, correctamente redactada, plantea problemas reconducibles a una respuesta de sí o no. (Por eso, el juez de Rabelais podía fallar todos los pleitos al cara o cruz). La decisión judicial hade ser “verdadera”, dandola razón a quien la tenga según la ley. Y la ley “debe” haber hecho lo mismo antes, prefiriendo, entre las soluciones posibles, la óptima o más justa.

El art.1 CE, más que cero cuantos de información, guarda en sus enunciados peligrosos errores, como–según veremos–muchas otras normas de la CE. ¿Qué sentido puede tener empeñarse en conservarlas como si fueran un tesoro? Nunca es razonable tal actitud, ni jamás tarde para poner en práctica los remedios. Frenar la indagación científica es el mayor yerro cometible. Por eso ha de subsanarse sin demora.

(*) *Catedrático extraordinario
de Epistemología*